



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LEWIS EDUARDO DE LA CRUZ BORNACHERA C.C. 72.051.085
DEMANDADA:	IVANA LENIS LIZARAZO VILLADIEGO C.C. 32.580.658
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2018-00260-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, 9 de marzo del 2022.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el respectivo trámite, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.<sup>1</sup>

En el caso sub examine, se observa adjunto al expediente el registro civil de nacimiento de la menor hija de los cónyuges DMDLCL, en este sentido, resulta forzoso surtir la notificación del auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, en atención a lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia que estipula como función de ese Servidor Público:

*“Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e **intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos**, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”.* (Negritas fuera de texto).

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008, Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Tal omisión, a juicio del despacho podría configurar la causal de nulidad contemplada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

No obstante, el artículo 132 del mismo estatuto procesal establece que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).”*

Por lo anterior, se procederá a efectuar control de legalidad y a sanear el proceso, en consecuencia, debido a que en este caso se discuten los derechos de la referida menor, se ordenará la notificación del auto admisorio y se correrá traslado de la demanda al Defensor de Familia adscrito a esta sede judicial.

De otro lado, por ser procedente se reprogramará fecha y hora para adelantar la audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día diecisiete (17) de mayo del 2022, a las 09:00 am.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

Finalmente, se requerirá a la asistente social del despacho para que practique la visita ordenada en la audiencia anterior.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia adscrito a este juzgado.



[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo:** Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día diecisiete (17) de mayo del 2022, a las 09:00 am.

**Tercero:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en el proveído del 12 de septiembre del 2018.

**Cuarto:** Requerir a la Asistente Social del despacho para que previo a la realización de la diligencia de que trata el ordinal primero de este proveído, practique la visita social ordenada el 27 de noviembre del 2018.

**Quinto:** Requerir a las partes para que informen al correo institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 10 de marzo de 2022**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 029 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**